

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00505
Demandante:	JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR Y JOSE LUIS DIAZ SALAZAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación Laboral visible a folio 92 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora **JUSTINA SALAZAR URUETA (Q.E.P.D.)**, fue en la E.S.E HOSPITAL SAN SEBASTIAN ubicado en el municipio de Morales - Bolívar.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...); así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Cartagena** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre los Municipios del Departamento de Bolívar. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Cartagena**, por ser el municipio de Morales el último lugar donde la señora **JUSTINA SALAZAR URUETA (Q.E.P.D.)** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cartagena** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cartagena** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Cartagena**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>028</u> de fecha <u>13-07-2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  _____ 11001-33-35-013-2019-00505
--

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea479fa4aa26f61f7abdd56115cce2a1f05f90a795ed70bc20cc088336a3508

Documento generado en 10/07/2020 05:34:30 PM